

# P

## **PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN UTILIDADES**

### **V.tb.** Bonificaciones (para empleados públicos)

Carga de la prueba (materia laboral), Participación de los trabajadores en utilidades

### *Empresa laboral*

#### **Leg.**

Ley 16-92 (Código de Trabajo), G.O.9836, Arts. 223 al 227

Ley No. 288 de 1972, G.O.9258.18, der.

#### **Jur.**

### *Cómputo*

La disposición del Art. 227 del C.Tr., en el sentido de que la participación de los trabajadores debe calcularse antes de las bonificaciones que corresponden a los miembros del Consejo de Administración, directores, administradores o gerentes, no tiene por finalidad diferenciar el derecho de estos funcionarios del de los demás trabajadores, sino que persigue impedir que, por tratarse de funcionarios que disfrutaban de los mayores salarios en una empresa, reciban sumas de dineros que merman significativamente el monto a recibir por los demás servidores. No. 10, Ter., Jun.2006, B.J. 1147.

La participación en los beneficios depende de las ganancias que haya obtenido la empresa en el año fiscal, y no de la antigüedad del contrato de trabajo ni del monto del salario devengado. No. 37, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

Si el trabajador no labora los doce meses del período fiscal de la empresa, debe disponerse la entrega de una proporción, y no de los sesenta días máximos, por concepto de la participación en los beneficios, calculándola en base al ordinal d), Art. 18 del Reglamento para la Aplicación del C.Tr. No. 10, Ter., Jun. 2011, B.J. 1207.

### *Cooperativas*

Las asociaciones creadas bajo el amparo de la Ley Núm. 127 sobre Asociaciones Cooperativas son entidades no lucrativas y por ende están eximidas de otorgar participación en los beneficios a sus trabajadores. No. 9, Ter., Jun. 2009, B.J. 1183.

### ***Disminución***

Una vez se haya establecido el importe de los beneficios para los trabajadores que laboran en una empresa, éstos forman parte de sus condiciones de trabajo, no pudiendo ser disminuidos unilateralmente por el empleador. No. 28, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105; No. 29, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

### ***Entidad no lucrativa***

Al ser el Centro Médico Universidad Central del Este una empresa de suministro de servicios de salud, para liberarse del pago de la participación en sus beneficios u otro derecho reconocido a los trabajadores por la legislación laboral, está obligada a demostrar que estos servicios se brindan como un medio de investigación y desarrollo de la enseñanza de medicina que realiza la Universidad Central del Este. No. 3, Ter., Nov. 2001, B.J.1092.

Están eximidas de la obligación legal de otorgar participación en los beneficios, las asociaciones sin fines pecuniarios, instituidas al amparo de la Ley No. 520 del 26 de junio de 1920. No. 9, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

Es conforme a la Carta Magna el Art. 31 de la Ley núm. 134-01, que establece que las Instituciones de Educación Superior son sin fines de lucro. No. 66, Ter., Jun. 2009, B.J. 1183.

### ***Fecha de la demanda***

#### **V.tb. Participación de los trabajadores en utilidades, Prescripción**

No puede considerarse extemporánea una demanda en participación en los beneficios formulada conjuntamente con una en pago de prestaciones antes de los 120 días posteriores al cierre del año económico, si la decisión interviene después de la fecha en que el pago debió ser realizado. No. 3, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

Es correcta la decisión de la Corte de escoger el 31 de diciembre de cada año como fecha de cierre del año económico de la empresa, al ser ésta la fecha que en principio establece el Art. 300 del Código Tributario, y además porque, frente al no depósito en el expediente de los elementos que le permiten señalar una fecha distinta, escogió la más cercana a la acción de los trabajadores, lo que les favorecía ante el alegato de prescripción formulado por la empresa. No. 4, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

### ***Institución autónoma del Estado***

Para determinar si acoge la reclamación del pago de la participación de los empleados en los beneficios de una institución autónoma del Estado, el tribunal debe indagar si las actividades a que se dedica la institución le reportan beneficios, aun cuando esté exenta del pago de impuestos. No. 5, Ter., Feb. 2003, B. J. 1107.

En virtud del Art. 23 de su Ley Orgánica, la Autoridad Portuaria Dominicana está exenta del pago de impuestos y de la presentación de la declaración jurada ante la DGII, por lo que no puede ser condenada al pago de bonificación. No. 14, Ter., Jun. 2003, B.J. 1111; No. 15, Ter., Jun. 2003, B.J. 1111; No. 8, Ter., Jul. 2004, B.J. 1124.

Si bien los ingenios son entidades independientes, esto no impide que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), como institución autónoma del Estado, pueda obtener beneficios, los que debe repartir entre sus trabajadores. No. 18, Ter., Sept. 2006, B.J. 1150; No. 7, Ter., Sept. 2007, B.J. 1162.

La CAASD está obligada al pago de una participación en sus beneficios, no obstante el hecho de que, al ser una institución autónoma del estado, está exenta del pago de impuestos. Para eximirse de la obligación de pagar a sus trabajadores una participación en sus beneficios, la CAASD debe probar la inexistencia de éstos. No. 24, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190.

### ***Monto máximo***

La cantidad de sesenta días de salario por concepto de participación en los beneficios a que puede llegar a tener derecho un trabajador, no es una cantidad mínima que debe ser reconocida a todo el que labora en una empresa que en determinado año fiscal haya obtenido beneficios, sino el máximo de días a que tienen derecho los trabajadores, de acuerdo al Art. 223 del C.Tr., aun cuando la empresa haya declarado beneficios que le hubiesen permitido entregar una cantidad mayor. No. 3, Ter., May. 2000, B.J. 1074.

Los sesenta días de salario que establece el Art. 223 del C.Tr. como monto máximo de participación en las utilidades, pueden ser entregados siempre que sean el resultado del diez por ciento de los beneficios de la empresa, dividido entre todos los trabajadores. No. 8, Ter., Mar. 2007, B.J. 1156.

### ***Pago de Impuestos***

El hecho de que una empresa pague anticipo del Impuesto sobre la Renta y realice pagos por concepto del Impuesto de Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS), no significa que haya obtenido utilidades en sus operaciones comerciales. No. 26, Ter., Oct. 2004, B.J.1127.

### ***Pérdidas***

Puede ser considerado como una liberalidad cualquier suma de dinero que se entregue a los trabajadores, cuando se ha comprobado la existencia de pérdidas en las operaciones de la empresa. Cuando la Corte ha quedado convencida, mediante la declaración jurada presentada por la demandada certificada por la DGII, que la empleadora recurrida no obtuvo beneficios en el período reclamado por los recurrentes, no estaba obligada a requerir a la empresa la presentación de los libros de contabilidad. No. 5, Pl., Dic. 2000, B. J. 1081.

El hecho de que una empresa figure en la Dirección General de Impuestos Internos clasificada como inactiva, por no reportar los resultados de sus actividades económicas a esa institución, no convierte a las personas que la dirigen en deudores solidarios de las obligaciones laborales, ni le hace perder a la empresa su condición de persona moral. No. 7, Ter., Jul. 2002, B.J. 1100.

Cuando la declaración jurada ante la DGII presenta un balance negativo, el tribunal no puede condenar a la empresa al pago de la participación en los beneficios, a menos que el trabajador demuestre que, pese a esa declaración, ella obtuvo utilidades. No. 21, Ter., Oct. 2009, B.J. 1187.

### ***Plazo para su pago***

La empresa tiene que otorgar la participación en los beneficios entre los noventa y los ciento veinte días a partir del cierre de su ejercicio económico. No. 38, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

Sólo después de vencido el plazo de 120 días a partir del cierre del ejercicio económico de la empresa puede el trabajador demandar en pago de su participación en los beneficios, correspondiendo al empleador probar el cierre del año fiscal si alega que la demanda es extemporánea. No. 32, Ter., Ene. 2008, B.J. 1166.

### ***Prescripción***

El plazo para reclamar el pago de la participación en los beneficios de la empresa prescribe a los tres meses, iniciándose un día después de la terminación del contrato, salvo que éste se mantenga vigente, en cuyo caso el plazo se extiende a un año. No. 10, Ter., Mar. 2008, B.J. 1168.

### ***Trabajador despedido***

#### **V.tb. Derechos adquiridos (materia laboral)**

El trabajador tiene el derecho a participar en los beneficios de la empresa, independientemente de que el despido sea justificado o no. No. 38, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

### ***Trabajador para obra o servicio determinado***

Al ser la participación en los beneficios un derecho exclusivo de los trabajadores por tiempo indefinido, no puede el tribunal ordenar medidas tendentes a demostrar que la empresa obtuvo beneficios cuando los demandantes estuvieren ligados a ella por un contrato para obra o servicio determinado. No. 34, Ter., May. 2004, B.J. 1122; No. 8, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.